

IV. ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL¹⁷

a. *Justificación*

La experiencia muestra que, en ocasiones, la lucha por la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha generado conflictos internos que colocan a los magistrados y magistradas en una tensión innecesaria, que incluso ha derivado en distintas crisis institucionales. Cada una de las crisis por las presidencias que ha tenido esta integración del TEPJF, por diferentes motivos, ha debilitado la legitimidad de dicho órgano.

A diferencia de integraciones anteriores que expidieron acuerdos generales relacionados con la elección de la presidencia, la cual siempre se llevó a cabo en sesión pública, la actual integración no ha emitido normativa alguna al respecto y, salvo la primera ocasión, las posteriores elecciones de su presidencia han sido en sesión privada. Lo anterior ha dado lugar a especulaciones y suspicacias, además de impedido un legítimo escrutinio público de una institución clave para nuestra vida democrática. Asimismo, la conclusión anticipada de una de sus presidencias, sin suficientes reglas y procedimientos claros aplicables, generó una situación crítica sin precedente.

De ahí que hoy más que nunca resulta indispensable poner a discusión los métodos de selección y remoción en cuestión.

¹⁷ El documento base de esta propuesta fue elaborado por Juan Jesús Garza Onofre y Javier Martín Reyes, quienes para su desarrollo retomaron algunas de las ideas que previamente plantearon con mayor amplitud en su artículo: “Las turbulentas presidencias del Tribunal Electoral”, en Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CIDE, 2021.

b. *Alcances normativos*

Partiendo de que la primera fuente a la que hay que acudir para comprender la forma en cómo se designa a quien presida el TEPJF es la Constitución, esto a través de su artículo 99, párrafo tercero (“El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años”), habrá que comprender que, a como dé lugar, serán los propios magistrados electorales de la Sala Superior los únicos encargados de decidir quién será su presidente durante un periodo temporal limitado y fijo.

Después, el mismo artículo 99 remite de manera expresa a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que se encarga de desarrollar tales temas para su correcta estructura, organización y competencia. En tal sentido, el artículo 171 de la LOPJF establece que:

Los magistrados y las magistradas de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente o presidenta, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto o reelecta por una sola vez.

En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a una nueva presidenta o presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo o electa el o la sustituida. Este o esta nueva titular de la presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto o reelecta por una sola ocasión.

Por otra parte, el artículo 169 de la LOPJF señala que la Sala Superior tiene competencia para:

V. Elegir a su presidente o presidenta en los términos del párrafo primero del artículo 171 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo...

XIV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella...

Finalmente, el artículo 200 de la propia Ley Orgánica señala que

[l]as responsabilidades de todas y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el título séptimo de esta Ley, así como por las disposiciones especiales del presente título...

De la lectura de las normas involucradas se advierte lo siguiente:

- Para la elección del presidente del Tribunal, no se menciona algún método o procedimiento específico a seguir. Cuando la Constitución es poco clara, se esperaría que la ley secundaria desarrollara y detallara el método de elección. La discrecionalidad en el proceder para la elección del magistrado o magistrada presidente no sólo cierra la puerta para que se dé un peso específico a los planes de trabajo y las propuestas de los posibles candidatos, sino también a las razones por las que las y los magistrados de la Sala Superior consideran que uno de sus pares es la persona idónea para llevar a cabo dicha tarea.
- Respecto a la ausencia de una definición clara sobre el método para la elección se podrá pensar que la respuesta es sencilla: basta una votación en el que alguno de los magistrados consiga la mayoría de los votos de los siete integrantes. Sin embargo, también cabría interpretar que para tomar tal decisión sería posible otro método de elección.
- Más allá de cualquier método posible (que no tiene ninguna definición clara a nivel constitucional ni legal), al día de hoy, no existe algún tipo de lineamiento relativo a las formas que deben anteceder a tal decisión, es decir, la ley no menciona nada en relación a si la sesión será pública o privada, respecto si los magistrados deberán

exponer sus razones, sobre el tiempo de antelación con el que pueden presentar su candidatura o buscar los votos de sus integrantes.

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa que involucren a sus propios integrantes, así como imponer la sanciones respectivas, siguiendo los parámetros fijados tanto en la LOPJF como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c. *Propuesta*

De esta manera se observa que el tema de la presidencia del TEPJF tiene la posibilidad de ser regulado vía reglamentaria, respetando siempre los escasos parámetros constitucionales y legales, esto es, que por una parte el periodo de nombramiento sea de cuatro años y que sean los propios magistrados electorales quienes definan el método de elección; y que, por la otra, una eventual remoción de la presidencia se haga siguiendo el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Dados los cuestionables resultados que ha generado la falta de una regulación que brinde certeza y transparencia al proceso, quizá lo más sensato sería idear una propuesta orientada, precisamente, a que las personas que aspiren a la presidencia deban presentar a sus pares y hacer del conocimiento público sus respectivos planes de trabajo, con la anticipación que se estime conveniente tratándose de la elección ordinaria cada cuatro años (por ejemplo, 30 días antes de la fecha correspondiente). Asimismo, sería fundamental que la elección de la presidencia se haga de cara a la ciudadanía, en una sesión pública presidida por la magistrada o el magistrado decano, en la cual las y los integrantes de la Sala Superior expongan las razones que los llevan a optar por una u otra propuesta. Los anteriores lineamientos podrían preverse en el Reglamento Interior para su previsibilidad y dejar

IV. ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL... 57

a un acuerdo general lo relativo al método de votación, qué hacer en caso de que nadie alcance la mayoría requerida en un primer ejercicio, etcétera.

Ahora bien, a fin de dotar de certeza y de respetar el debido proceso, se estima que la eventual remoción de una presidencia debe realizarse a partir de la competencia que tiene la propia Sala Superior para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que involucren a sus propios integrantes. Incluso, cabría establecer de manera explícita en su reglamento interior, también para su previsibilidad y conocimiento de la ciudadanía, el supuesto de que quien presida concluirá sus funciones cuando, por causa grave y justificada, lo determine la mayoría de quienes integran la Sala Superior.